

**DIRECTIVA 92/61/C.E.E. DEL CONSEJO, DE 30 DE JUNIO DE 1992**  
**RELATIVA A LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS DE MOTOR DE DOS O**  
**TRES RUEDAS.**

CAPITULO I Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1. 1. La presente Directiva se aplicará a todos los vehículos de motor de dos o tres ruedas, gemelas o no, destinados a circular por carretera, así como a sus componentes o unidades técnicas.

La presente Directiva no se aplicará a los vehículos siguientes:

- los vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h,
- los vehículos destinados a ser conducidos por un peatón,
- los vehículos destinados a ser utilizados por disminuidos físicos,
- los vehículos destinados a la competición, en carretera o todo terreno,
- los vehículos que ya hayan sido utilizados antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva,
- los tractores y la maquinaria agrícola o similares,
- los vehículos destinados fundamentalmente a ser usados fuera de las carreteras y con fines recreativos y que posean tres ruedas simétricas, dispuestas una en la parte delantera y las otras dos en la parte trasera, así como a sus componentes o unidades técnicas, en la medida en que no estén destinados a ser montados en los vehículos a que hace referencia la presente Directiva.

2. Los vehículos contemplados en el apartado 1 se subdividirán en:

- ciclomotores, es decir, los vehículos de dos o tres ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h;
- motocicletas, es decir, los vehículos de dos ruedas con o sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h;
- vehículos de tres ruedas, es decir, los vehículos de tres ruedas simétricas, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h;

3. La presente Directiva se aplicará a los vehículos de motor de cuatro ruedas o cuatriciclos que reúnan las características siguientes:

a) los cuatriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión (o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores), considerados como ciclomotores;

b) los cuatriciclos, que no sean los mencionados en la letra a), cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kW, considerados como vehículos de tres ruedas.

No obstante, la presente Directiva sólo se aplicará a los vehículos contemplados en la letra b) a partir del 1 de julio de 1994 siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 15.

Artículo 2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) tipo de vehículo: los vehículos pertenecientes a la misma categoría (ciclomotor de dos ruedas, ciclomotor de tres ruedas, motocicleta, motocicleta con sidecar, vehículo de tres ruedas, cuatriciclos) y construidos por el mismo constructor que tengan el mismo bastidor y la misma denominación de tipo atribuida por el constructor.

Un tipo de vehículo podrá incluir variantes y versiones;

2) variante: los vehículos del mismo tipo que presenten diferencias en:

- la forma de la carrocería,
- la masa en orden de marcha y la masa máxima técnicamente admisible (diferencia superior al 20 %),
- el principio de funcionamiento del motor (de explosión, de encendido por compresión, eléctrico, mixto, . . .),
- el ciclo (2 o 4 tiempos),
- la cilindrada (diferencia superior al 30 %),
- el número y la disposición de los cilindros,
- la potencia (diferencia superior al 30 %),
- el modo de funcionamiento (en caso de un motor eléctrico),
- el número y la capacidad de las baterías de propulsión.

Las variantes podrán incluir distintas versiones;

3) versión: los vehículos del mismo tipo, y, en su caso, de la misma variante que presenten diferencias en:

- la transmisión de la potencia (caja de cambios automática o no, relaciones de la transmisión, modo de accionamiento del cambio de velocidad, . . .),
- la cilindrada (diferencia inferior o igual al 30 %),
- la potencia (diferencia inferior o igual al 30 %),
- la masa en orden de marcha y la masa máxima técnicamente admisible (diferencia inferior o igual al 20 %),
- otras modificaciones de menor importancia introducidas por el constructor y relativas a las características esenciales contenidas en el Anexo II;

4) unidad técnica: la pieza o la característica que deba ajustarse a las prescripciones de una directiva específica, y que estén destinadas a formar parte de un vehículo. Podrán homologarse por separado aunque sólo en relación con uno o varios tipos de vehículos determinados;

5) componente: la pieza o la característica que deba ajustarse a las prescripciones de una directiva específica, y que estén destinadas a formar parte de un vehículo. Podrán homologarse independientemente de un vehículo. La unidad técnica o el componente podrán ser de origen - montados por primera vez o de repuesto - si pertenecen al tipo o tipos con que haya sido equipado el vehículo en el momento de la homologación, o no de origen sólo cuando se trate de repuestos;

6) homologación de vehículo: el acto mediante el cual un Estado miembro hace constar que un tipo de vehículo se ajusta a las prescripciones técnicas de las directivas específicas y ha pasado las comprobaciones de la exactitud de

los datos del constructor previstas en la lista exhaustiva que figura en el Anexo I;

7) homologación de unidad técnica o de componente: el acto mediante el cual un Estado miembro hace constar que una característica o una unidad técnica (homologación de unidad técnica) o un componente (homologación de componente) se ajusta a las prescripciones técnicas de la correspondiente directiva específica prevista en la lista exhaustiva que figura en el Anexo I. Las homologaciones de vehículos y las homologaciones de unidades técnicas o de componentes podrán incluir ampliaciones en caso de modificaciones, variantes o versiones;

8) ruedas gemelas: dos ruedas montadas sobre el mismo eje y en las cuales la distancia entre los centros de las superficies de contacto de estas ruedas con el suelo es inferior a 460 mm. Estas ruedas gemelas se considerarán como una rueda única;

9) vehículos de propulsión bimodal: los vehículos que tengan dos sistemas de propulsión diferentes: provistos, por ejemplo, de un sistema de propulsión eléctrica y de un sistema térmico;

10) constructor: la persona u organismo responsable ante las autoridades competentes en materia de homologación de vehículos y de homologación de unidad técnica o de componente, de todo lo relacionado con el procedimiento de homologación de la conformidad de la producción. No será imprescindible que participe directamente en todas las fases de construcción del vehículo sujeto a la homologación, o de la fabricación del componente o unidad técnica sujeto a la homologación;

11) servicio técnico: la organización u organismo que haya sido designado como laboratorio de ensayo para llevar a cabo ensayos o inspecciones en nombre de las autoridades competentes en materia de homologación de vehículos de un Estado miembro. Podrán desempeñar también esta función las propias autoridades competentes.

Artículo 7. 1. Para cada vehículo construido conforme al tipo homologado, el constructor extenderá un certificado de conformidad, cuyo modelo figura en el Anexo IV A. No obstante, al objeto de gravar el vehículo o de extender su documento de matriculación, los Estados miembros podrán solicitar que figuren en el certificado de conformidad otras indicaciones distintas de las mencionadas en el Anexo IV A, siempre que aparezcan explícitamente en la ficha de características.

Artículo 8. 1. Todo vehículo fabricado de conformidad con el tipo homologado deberá incluir una marca en la que figuren:

- el número de homologación,
- la letra minúscula “e” seguida del número o sigla que identifique al Estado miembro que ha efectuado la homologación,
- la identificación del vehículo con código numérico o alfanumérico.